

## **REGLAMENTO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN D'ALACANT.**

### **ÍNDICE.**

#### **PREAMBULO**

**Artículo 1.-** Objeto.

**Artículo 2.-** Ámbito material de aplicación.

**Artículo 3.-** Ámbito personal de aplicación.

**Artículo 4.-** Responsable del sistema.

**Artículo 5.-** Medios para efectuar la denuncia.

**Artículo 6.-** Procedimiento de gestión de informaciones.

**Artículo 7.-** Confidencialidad del informante.

**Artículo 8.-** Información pública.

**Artículo 9.-** Registro de informaciones.

**Artículo 10.-** Tratamiento de datos personales.

**Artículo 11.-** Protección de las personas que comuniquen o revelen infracciones.

**Artículo 12.** Medidas de protección para las personas afectadas.

**Disposición derogatoria.**

**Disposición final.**

#### **PREAMBULO**

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, cuya finalidad es otorgar una protección adecuada frente a las represalias a las personas que informen sobre acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión previstas en la Directiva o también infracciones penales y administrativas graves y muy graves de nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, el artículo 13.1.a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, obliga a todas las entidades que integran el sector público a disponer de un Sistema interno de información en los términos previstos en la propia ley; entendiéndose comprendidas como integrantes del sector públicos a las entidades que integran la Administración Local.

Igualmente, el Plan Antifraude municipal aprobado por Decreto 2022-3673 de 15 de diciembre, establece la creación de un buzón



interno de denuncias como herramienta para comunicar situaciones irregulares y de vulneración del Código Ético y de Conducta.

Por tal motivo, el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant crea y regula un canal de denuncias internas como vía directa para la comunicación de sospechas de fraude o situaciones irregulares. Dicho canal es accesible a través de la sede electrónica del Ayuntamiento.

### **Artículo 1.- Objeto**

El objeto de la presente regulación es organizar y dar contenido al Canal de denuncias internas del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, estableciendo el procedimiento de comunicación de cualquier hecho o conducta irregular producido en el seno de la organización, así como prever y proteger los derechos y garantías de todos los sujetos intervinientes en el procedimiento de denuncia y posterior investigación.

### **Artículo 2.-Ámbito material de aplicación.**

La presente regulación protege a las personas que utilicen el Canal de Denuncias para informar sobre cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea y acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción.

### **Artículo 3.- Ámbito personal de aplicación.**

3.1.- El Canal de Denuncias podrá ser utilizado por informantes que trabajen en el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo, en todo caso, a las personas que tengan la condición de empleados público o trabajadores por cuenta ajena, y cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores del Ayuntamiento y sus entidades.

3.2.- También podrá utilizarse por los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones



haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

#### **Artículo 4.-**Responsable del sistema.

4.1. Será responsable del Canal de Denuncias un habilitado de carácter nacional.

El nombramiento y cese se producirán por decreto de Alcaldía.

4.2.-Los nombramientos y ceses del responsable serán notificados a la Agencia Valenciana Antifraude, en el plazo de los 10 días siguientes hábiles, especificando en caso de cese los motivos que lo justifican.

4.3.-El Responsable del canal de denuncias desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo. Las funciones del responsable serán compensadas económicamente.

#### **Artículo 5.** Medios para efectuar la denuncia.

5.1.- Las denuncias podrán realizarse por escrito, a través de correo postal o mediante cualquier medio electrónico habilitado al efecto, o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz.

A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días. En su caso, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos.

A quienes realicen la comunicación a través de canales internos se les informará, de forma clara y accesible, al hacer su comunicación sobre los canales externos de información ante la Agencia Valenciana Antifraude (AVAF) y, en su caso, ante los organismos de la Unión Europea, European Anti-Fraud Office (OLAF).

2.-Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, deberán documentarse, previo consentimiento del informante, de alguna de las siguientes formas:

a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible.

b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada. Se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.



3. Los canales internos de información permitirán la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.

4. Las comunicaciones o informaciones presentadas en el canal interno del Ayuntamiento cuyo contenido quede fuera del ámbito material del artículo dos, dejarán fuera del ámbito de protección a sus remitentes y sus comunicaciones, debiendo poner de manifiesto al informante tal circunstancia para que proceda a ejercer cuantos derechos le asistan por cualquier otra vía.

### **Artículo 6.** Procedimiento de gestión de informaciones.

1. El proceso de gestión se inicia con la recepción de la denuncia y finaliza con la resolución de la denuncia y la aplicación de las medidas que resulten pertinentes.

2. Las denuncias deberán presentarse, por cualquiera de las formas previstas en el artículo 5, a través del buzón de denuncias ubicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant.

Las denuncias contendrán los siguientes elementos:

-Identificación del denunciante: nombre, apellidos y medio de contacto (email o teléfono). Se garantizará la confidencialidad del denunciante en estos casos.

En el caso de denuncias anónimas no aparecerá identificada la persona informante, si bien se podrá indicar un medio de comunicación seguro a efectos de recibir notificaciones y el nivel de detalle de la información facilitada deberá ser lo suficientemente exhaustivo para su admisión a trámite.

-Identidad del denunciado: en caso de conocer su identidad, nombre y apellidos, así como otros datos que se conozcan y se consideren relevantes para la identificación.

- Motivo de la denuncia: descripción de los hechos o circunstancias que a criterio del denunciante constituyen una infracción de entre las previstas en el artículo 2.º de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

- Evidencias concretas que den soporte a la denuncia: Cualquier medio de prueba que disponga y permita acreditar el hecho denunciado.

3. Una vez recibida la denuncia, el responsable del sistema interno procederá a enviar al informante acuse de recibo en el plazo máximo de siete días naturales siguientes a la recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.



4. Una vez registrada la denuncia, el responsable del sistema de información la analizará y evaluará de cara a que ésta sea admitida o inadmitida a trámite, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

– Admisión a trámite: Sólo se admitirán a trámite aquellas denuncias que expongan de forma clara y evidente hechos constitutivos de una infracción del Derecho de la Unión Europea y actuaciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

– Inadmisión a trámite: No se admitirán a trámite aquellas denuncias que no contengan toda información requerida y cuyos hechos no cumplan los requisitos exigidos en el artículo 2º de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

En ambas circunstancias, tanto si la denuncia ha sido admitida como inadmitida, se comunicará al denunciante.

En caso de inadmisión de la denuncia, el denunciante podrá reformular la denuncia siempre que introduzca algún hecho relevante no informado con antelación o utilizar otras vías alternativas que considere adecuadas.

#### 5. Apertura proceso de investigación.

En caso de admisión a trámite de la denuncia recibida, el responsable del sistema interno de información procederá a la apertura de un procedimiento de investigación, consistente en:

– Elaborar un listado de personas que se involucrarán en la investigación de la denuncia, que dependerá de su naturaleza.

– Todos los miembros involucrados en el desarrollo de la investigación tienen obligación de guardar confidencialidad sobre la información recibida, con especial atención a los datos de las partes. A tal efecto, las personas que vayan a estar involucradas en el proceso de investigación deberán firmar un compromiso de confidencialidad específico y reforzado.

– La información y documentación relativa a la investigación será de acceso restringido.

6. El responsable del sistema de información realizará todas las actuaciones de instrucción que considere necesarias encaminadas a la averiguación de la exactitud y veracidad de la información recibida, así como encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

Las acciones incluirán, cuando se estime necesario, el mantenimiento de reuniones y entrevistas con las personas que considere apropiado, levantando acta de la reunión, a efectos de mantener un seguimiento del proceso, así mismo también podrán incluir el análisis de datos u obtención de información de fuentes externas; petición de pruebas periciales a profesionales internos o externos.



Durante este periodo, el denunciado será informado de la existencia de la denuncia y el proceso de instrucción en curso, excepto en aquellos supuestos en los que tal comunicación suponga un riesgo evidente e importante para la investigación, debiéndose entonces aplazar tal comunicación hasta que tal peligro desaparezca. En todo momento se garantizará que el tratamiento de los datos del denunciado.

Una vez puesto en conocimiento del denunciado la existencia de la denuncia y del procedimiento de instrucción, y sin perjuicio de la posibilidad de presentar alegaciones por escrito, la persona denunciada podrá ser entrevistada por el responsable del sistema interno, con absoluto respeto a la presunción de inocencia, con la finalidad de que exponga su versión de los hechos y a aportar todos aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

Al finalizar la entrevista se levantará acta de la reunión. Se podrán acordar directamente o instar a las áreas involucradas a la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar las actuaciones y la correcta marcha de la investigación interna. Durante todo el proceso se mantendrá absoluta confidencialidad. Con carácter excepcional, la obligación de confidencialidad no será de aplicación, cuando el responsable del sistema interno de información se vea obligado a revelar y/o poner a disposición información y/o documentación relativa a sus actuaciones, incluida la identidad de las partes implicadas, a requerimiento de la autoridad judicial o administrativa competente.

El responsable del sistema interno de información será responsable de guardar todas y cada una de las evidencias que soporten las acciones llevadas a cabo, para todas aquellas denuncias que se hayan investigado, y siempre de acuerdo a lo establecido en legislación vigente en materia de Protección de Datos.

7. Al finalizar proceso de instrucción, el responsable del sistema interno de información emitirá un informe sobre todas las actuaciones llevadas a cabo. Este informe contendrá, al menos:

- Acceso restringido al informe y al número de expediente.
- Una exposición de los hechos denunciados junto con el código de identificación de la denuncia y la fecha de su recepción.
- Una descripción de las diligencias de investigación llevadas a cabo, así como el resultado de estas.
- Las conclusiones de las instrucciones y en su caso propuesta de plan de actuación con medidas.

8. Resolución de la investigación.

Las medidas que podrán adoptarse por el responsable del sistema son:



– Archivo del expediente: En caso de considerarse que no se ha producido incumplimiento alguno por parte del denunciado o por falta de evidencias documentales suficientes.

– En el caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción penal, se remitirá las actuaciones al Ministerio fiscal. Y si los hechos afectan a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

– En el caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción grave o muy grave cometida por empleado público, se ordenará la apertura del correspondiente expediente sancionador, correspondiendo al Servicio de Recursos Humanos, su tramitación.

9. El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación será de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, éste podrá extenderse hasta un máximo de 3 meses adicionales.

#### **Artículo 7.** Confidencialidad del informante.

1. Quien presente una comunicación o suministren información, tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

2. El sistema interno de información deberá contar con medidas técnicas que permitan preservar su identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

3. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

En todo caso las revelaciones estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable.

#### **Artículo 8.** Información pública.

El Ayuntamiento proporcionará la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso del canal interno de información, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión.



A este fin en contarà con una sección separada y fácilmente identificable en la página de inicio de su web. De igual modo publicará, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de su sede electrónica, como mínimo, la información siguiente:

a) las condiciones para poder acogerse a la protección en virtud de esta ley;

b) los datos de contacto para los canales externos de información previstos en el título III de la Ley 2/2023, en particular, las direcciones electrónica y postal y los números de teléfono asociados a dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas;

c) los procedimientos de gestión, incluida la manera en que la autoridad competente puede solicitar al informante aclaraciones sobre la información comunicada o que proporcione información adicional, el plazo para dar respuesta al informante, en su caso, y el tipo y contenido de dicha respuesta;

d) el régimen de confidencialidad aplicable a las comunicaciones y, en particular, la información sobre el tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el título VII de esta ley.

e) las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial. En particular, se contemplarán las condiciones de exención de responsabilidad y de atenuación de la sanción a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 2/2023.

f) los datos de contacto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. o de la autoridad u organismo competente de que se trate.

### **Artículo 9.** Registro de informaciones.

El Ayuntamiento dispondrá de un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la Ley.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.





Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas sólo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

### **Artículo 10.** Tratamiento de datos personales.

1. Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de esta ley se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

2. Se considerarán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para la aplicación de esta la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción. El tratamiento de datos personales, en los supuestos de comunicación internos, se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, cuando, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, es obligatorio para este Ayuntamiento disponer de un sistema interno de información.

3. El tratamiento de datos personales en los supuestos de canales de comunicación externos se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

4. El tratamiento de datos personales derivado de una revelación pública se presumirá amparado en lo dispuesto en los artículos 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.



5. El tratamiento de las categorías especiales de datos personales por razones de un interés público esencial se podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679.

6. Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

7. La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública.

8. Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

9. En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

10. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a las personas indicadas en el artículo 32.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción.

11. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley.



Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de los mismos.

12. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

13. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

14. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco de los Sistemas de información a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 11.** Protección de las personas que comuniquen o revelen infracciones.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 tendrán derecho a protección conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción.

2. Las personas que comuniquen o revelen infracciones no podrán ser objeto de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de



forma justificada, podr  extender el per odo de protecci n, previa audiencia de las personas u  rganos que pudieran verse afectados. La denegaci n de la extensi n del per odo de protecci n deber  estar motivada.

3. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el art culo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protecci n de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupci n, a trav s de los procedimientos en la misma Ley acceder n, al menos a las siguientes medidas de apoyo:

a) Informaci n y asesoramiento completos e independientes, que sean f cilmente accesibles para el p blico y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protecci n frente a represalias y derechos de la persona afectada.

b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protecci n frente a represalias, incluida la certificaci n de que pueden acogerse a protecci n al amparo de la presente ley.

c) Asistencia jur dica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.

d) Apoyo financiero y psicol gico, de forma excepcional, si as  decidiese la Autoridad Independiente de Protecci n del Informante, A.A.I. tras la valoraci n de las circunstancias derivadas de la presentaci n de la comunicaci n.

Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jur dica gratuita, para la representaci n y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentaci n de la comunicaci n o revelaci n p blica.

4. No se considerar  que las personas que comuniquen informaci n sobre las acciones u omisiones recogidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protecci n de las Personas que informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupci n, o que hagan una revelaci n p blica de conformidad con la misma Ley hayan infringido ninguna restricci n de revelaci n de informaci n, y aquellas no incurrir n en responsabilidad de ning n tipo en relaci n con dicha comunicaci n o revelaci n p blica, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicaci n o revelaci n p blica de dicha informaci n era necesaria para revelar una acci n u omisi n en virtud de la Ley 2/2023, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en su art culo 2.3. Esta medida no afectar  a las responsabilidades de car cter penal. Lo previsto en este p rrafo se extiende a la comunicaci n de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren



sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.

Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de esta ley será exigible conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción, y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere el artículo 3 de esta ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.

**Artículo 12.** Medidas de protección para las personas afectadas.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en la Ley 2/2023, de 20 febrero, así como a la



misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

### **Disposición derogatoria.-**

La presente regulación deroga cualquier otra norma municipal en vigor que se oponga o contradiga a lo dispuesto en este reglamento.

### **Disposición final.**

La presente regulación entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

